



12 de agosto de 2015

Hon. Brenda López de Arrarás
Presidenta
Comisión de Educación para el
Fomento de las Artes y la Cultura
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta sus comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Núm. 2249**, que propone enmendar la Ley 113-2005, conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", así como la Ley 182-1996, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos", a los fines de eliminar la colegiación compulsoria de los productores de espectáculos; aumentar a seiscientos (600) dólares el impuesto anual que cobra el Departamento de Hacienda por concepto de los derechos de licencia de productor de espectáculos públicos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida explica que en septiembre de 2005 la Asamblea Legislativa aprobó un proyecto de Ley conocido hoy como la "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico" (Ley 113-2005). La medida tuvo la intención de promover una serie de incentivos para fortalecer la posición de los productores de espectáculos públicos puertorriqueños por medio de un Colegio. Añade que, desde principios del Siglo XX se popularizó en Puerto Rico el establecimiento de las colegiaciones compulsorias para varias profesiones. En el caso de los productores, fue en el 2005 cuando se incluyó al gremio entre las profesiones colegiadas a través de la Ley 113-2005.

La Ley 113-2005 fue implementada con el fin de crear el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos y enmendar la Ley 182-1996. La colegiación, según lo dispuesto en la mencionada ley, es un requisito para que los productores puedan realizar espectáculos en la isla. De igual forma, se dispone que los productores extranjeros tendrían que asociarse a un productor local para poder realizar cualquier evento de tipo artístico, según definido en la Ley.

Por su parte, la Ley 182-1996 estableció los requisitos para que se expida una licencia como promotor de espectáculos públicos. Dicho estatuto creó varias exigencias, entre ellas una fianza y evidencia de póliza de seguros para los posibles daños en los espectáculos. Un espectáculo público, según definido por la Ley Núm. 182-1996, significa cualquier evento público, concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un teatro,



coliseo, hotel, centro de convenciones y local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre la entrada a los asistentes

Además, la Exposición de Motivos alude a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a la colegiación compulsoria, exponiendo que la misma solo es permisible si se llegase a probar que existe un interés apremiante a esos efectos. Por ello, concluye que “no es necesario requerir obligatoriamente la colegiación de un individuo o entidad para poder dedicarse al negocio de espectáculos públicos en Puerto Rico”.

Expuesto el propósito y contenido de la medida ante nuestra consideración, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre la misma.

Es menester exponer que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”.¹ Al analizar dicho derecho, el máximo foro judicial ha expresado que el mismo encontró base en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que reconoce el derecho a no asociarse. Así las cosas, concluye nuestro Tribunal Supremo que “al reconocer la vertiente negativa de este derecho tan fundamental, este se concibió en su aspecto más amplio. Esta fuente que inspiró la redacción de nuestra Carta Magna nos lleva a concluir que nuestros constituyentes, que como vimos quisieron impartirle mayor amplitud a este derecho que aquel reconocido en la esfera federal, tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse.”²

Sin embargo, resulta esencial reconocer que el Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto al poder de la Asamblea Legislativa para establecer legislación que exija el pertenecer a una agrupación en particular como requisito para ejercer la profesión. En el caso particular de la colegiación compulsoria como requisito para ejercer la abogacía, el máximo foro abordó el asunto desde el aspecto de la separación de poderes y del principio constitucional que establece que el Poder Judicial se ejercerá por el Tribunal Supremo. Tratándose la medida aquí analizada de la profesión de promotores y productores de espectáculos, resultaría forzoso concluir que no existe impedimento para que haya una colegiación de tipo compulsorio. No obstante, deferimos en cuanto a este particular a la opinión del Departamento de Justicia.

Por otra parte, desde el punto de vista gerencial, es importante señalar que la medida le asigna nuevas facultades a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), ente que regula la concesión de licencias para eventos. En específico, la medida requiere que la OSPEP emita decisiones sobre la suspensión de los miembros del Colegio a base del Reglamento del mismo. Sobre el particular, el Departamento de Hacienda, en su ponencia a esta Comisión sobre el proyecto ante nuestra consideración, ha informado que no “parece adecuado ni buena política que el Departamento tenga que entender en las situaciones del Colegio relacionadas a la suspensión de Colegiación”. Añaden que, los

¹ Const. PR, Art. II Sec. 6, LPRA, Tomo 1.

² *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR ___, (2014); 2014 T.S.P.R. 122.



procedimientos que lleve a cabo la OSPEP no pueden estar sujetos a la reglamentación del Colegio. En cuanto a ello damos deferencia al Departamento de Hacienda por ser este el ente con pericia sobre el tema.

Es importante añadir que el Departamento de Hacienda cuenta con el Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos, que establece un registro de promotores de espectáculos y dispone los requisitos básicos para operar como promotor de espectáculos públicos en Puerto Rico. Entendemos que el mismo establece parámetros razonables para el proceso de obtener la licencia y operar en la industria. Por lo que, la descolegiación de algunos, o todos los promotores no los dejaría sin un ordenamiento claro a seguir para operar en la industria adecuadamente.

En cuanto a las enmiendas de la medida, vemos que además del aspecto de colegiación que se sustituye en todos los incisos por el de licencias, uno de los cambios más significativos es el aumento por concepto del impuesto anual por derechos de licencia que aumenta de unos \$200 a unos \$600. Nótese que, al momento los productores se ven obligados a pagar una cuota anual de \$1,000 además del pago de la tarifa por la licencia, según información provista por el Colegio de Promotores de Espectáculos Públicos. Conforme a ello, de aprobarse la medida, los productores podrían ahorrar hasta \$600 en el trámite mientras a la vez se facilita el acceso a la industria.

Ahora bien, en términos presupuestarios, y tomando como punto de referencia el listado de productores disponible en la página del Colegio³ que cuenta con aproximadamente 372 productores, la medida ante nuestra consideración tendría un impacto positivo de \$148,800, los cuales ingresarían al Fondo General. Esto es, considerando que el Departamento de Hacienda tiene la "facultad y capacidad para establecer unos parámetros suficientes para velar por la calidad y seguridad de las producciones, como lo hacía en el pasado".⁴ Por lo que, entendemos que no requiere recursos adicionales.

Sugerimos, sin embargo que se consulte la opinión del Departamento de Hacienda y de los gremios que están relacionados a los eventos o espectáculos a modo de evaluar como la misma los afectaría.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo **P. de la C. Núm. 2249**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista

³ <http://copep.org/site/2012/08/21/listado-de-productores-colegiados/>

⁴ Ponencia del Departamento de Hacienda a la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. Núm. 2249.